



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00008-00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
DEMANDADO: Abelardo Ramírez Gasca y otros

I. ANTECEDENTES

Actuación	Fecha	Folios o Archivo electrónico
Radicación de la demanda ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, correspondiendo a este despacho	12 de enero de 2017	Archivos 005 C01 Exp. Electrónico
Auto admisión	16 de marzo de 2017	Archivo 007 Exp. Electrónico
Notificación demanda	Clara Inés Vargas de Lozada (personal)	2/05/2017 150 c.1
	Ovidio Helí González (personal)	2/05/2017 151 c.1
	Rodrigo Suárez Giraldo (conducta concluyente)	31/05/2017 1 a 22 c.2
	Juan Antonio Liévano Rangel (conducta concluyente)	14/06/2017 23 a 57 c.2
	Myriam Consuelo Ramírez Vargas (conducta concluyente)	15/08/2017 195 a 222 c.2
	Leonor Barreto Díaz (conducta concluyente)	15/08/2017 226 a 254 c.2

	Aura Patricia Pardo Moreno (conducta concluyente)	15/08/2017	255 a 282 c.2
	Abelardo Ramírez Gasca (aviso)	21/07/2018	332 a 337 c.2
	Luis Miguel Domínguez García (emplazado)	2/10/2018	338 a 340 c.2
	Olga Constanza Montoya (emplazada)	2/10/2018	338 a 340 c.2
Contestación demanda	Rodrigo Suárez Giraldo	31/05/2017	1 a 22 c.2
	Juan Antonio Liévano Rangel	14/06/2017	23 a 57 c.2
	Clara Inés Vargas de Lozada	14/06/2017	63 a 87 c.2
	Ovidio Helí González	15/08/2017	134 a 162 c.2
	Myriam Consuelo Ramírez Vargas	15/08/2017	195 a 222 c.2
	Leonor Barreto Díaz	15/08/2017	226 a 254 c.2
	Aura Patricia Pardo Moreno	15/08/2017	255 a 282 c.2
	Olga Constanza Montoya (Con curador)	24/02/2021	Archivo 034 Exp. Electrónico
	Luis Miguel Domínguez García (Con curador)	24/02/2021	Archivo 034 Exp. Electrónico
	Abelardo Ramírez Gasca (aviso)	No contestó	N/A
Fijación en lista excepciones	19 de octubre de 2022	Archivo 045 C02 Exp. Electrónico	
Descorre traslado excepciones	20 de octubre de 2022	Archivo 046 C02 Exp. Electrónico	

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre la contestación de la demanda

En primer término, ha de indicarse que tanto las contestaciones presentadas se allegaron en término, así:

Demandados	Fecha de notificación	Folios	Forma de Notificación	Contestación demanda	Folios	Apoderados
Clara Inés Vargas de Lozada	2/05/2017	150 c.1	personal	14/06/2017	63 a 87 c.2	Ernesto Hurtado Montilla
Ovidio Helí González	2/05/2017	151 c.1	personal	15/08/2017	134 a 162 c.2	Franklin Liévano Fernández, poder otorgado por fallecimiento a Miguel Angel Salgado Burgos
Rodrigo Suárez Giraldo	31/05/2017	1 a 22 c.2	conducta concluyente	31/05/2017	1 a 22 c.2	Bertha Isabel Suárez Giraldo
Juan Antonio Liévano Rangel	14/06/2017	23 a 57 c.2	conducta concluyente	14/06/2017	23 a 57 c.2	Franklyn Liévano Fernández, poder otorgado por fallecimiento a Martha Rueda Merchán
Myriam Consuelo Ramírez Vargas	15/08/2017	195 a 222 c.2	conducta concluyente	15/08/2017	195 a 222 c.2	Franklin Liévano Fernández, poder otorgado por fallecimiento a Miguel Angel Salgado Burgos
Leonor Barreto Díaz	15/08/2017	226 a 254 c.2	conducta concluyente	15/08/2017	226 a 254 c.2	Franklyn Liévano Fernández, poder otorgado por fallecimiento a Martha Rueda Merchán
Aura Patricia Pardo Moreno	15/08/2017	255 a 282 c.2	conducta concluyente	15/08/2017	255 a 282 c.2	Franklyn Liévano Fernández, poder otorgado por fallecimiento a Martha Rueda Merchán
Abelardo Ramírez Gasca	21/07/2018	332 a 337 c.2	aviso	No contestó	N/A	Martha Rueda Merchán
Luis Miguel Domínguez García	2/10/2018	338 a 340 c.2	emplazado	24/02/2021	Archivo 034 Exp. Electrónico	Designó como curador a Javier Parra Jiménez
Olga Constanza Montoya	2/10/2018	338 a 340 c.2	emplazada	24/02/2021	Archivo 034 Exp. Electrónico	Designó como curador a Javier Parra Jiménez

2.2. Decisión de las excepciones previas

Ahora bien, no se puede desconocer que a partir del 25 de enero de 2021 entró en vigor la Ley 2080, que contempla que las excepciones previas se formularán y decidirán de la forma descrita en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso, por ende, ha de establecerse que en el asunto concreto fueron propuestas excepciones previas.

Se estudiarán y resolverán las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P. y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A. así:

Demandado	Excepción propuesta	Razones para proponer la excepción	Decisión de la excepción
<ul style="list-style-type: none"> • Ovidio Helí González • Juan Antonio Liévano Rangel • Leonor Barreto Díaz • Aura Patricia Pardo Moreno • Myriam Consuelo Ramírez Vargas 	Caducidad	Indicó que la caducidad debía ser contada desde el momento en que se alegó que se produjo el presunto hecho dañoso, esto sería desde las alegadas omisiones o actuaciones que la entidad dijo ocasionaron un daño, siendo el término de dos años.	<p>Observa el despacho que no hay lugar a que se presente la figura de caducidad del medio de control de (literal L, numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011), por las razones que se pasan a exponer:</p> <p>Sea lo primero indicar que la Ley 2195 de 2022 en los artículos 42 y 43, modificó el artículo 11 de la Ley 678 de 2001 y el literal L numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, indicando que el término de caducidad es de 5 contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o a más tardar desde el vencimiento del plazo para que la administración genere el pago, al respecto debe señalarse que dicha disposición normativa rige para los procesos radicados a partir del 18 de enero de 2022 que es el término de vigencia otorgado por la primera norma en el artículo 69.</p> <p>Se debe recordar que la caducidad se ha creado con el propósito esencial de evitar que las diversas situaciones generadoras de responsabilidad se extiendan de manera indefinida en el tiempo, brindando así seguridad jurídica al transformarlas en situaciones jurídicas consolidadas¹.</p> <p>Ahora bien, el literal L, numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, sin la reforma de la Ley 2291 de 2022, norma aplicable al caso, disponía lo siguiente:</p> <p><i>“Art.164. La demanda deberá ser presentada:</i></p> <p>(...)</p> <p><i>2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:</i></p> <p>(...)</p> <p><i>l. Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este código”</i></p>

¹ Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, 9 de octubre de 2014, Exp. 050012331000201200865 01 (50393), C.P.: Ramiro Pazos Guerrero.

			<p>De la norma en cita se extrae que quien pretenda acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través de la acción de repetición, cuenta con un término de dos (2) años contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad o del vencimiento del plazo de 10 meses previsto en el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2022, so pena que de interponerse fuera de dicho lapso opere el fenómeno de la caducidad conforme al cual la entidad demandante pierde la potestad de accionar ante la jurisdicción por no haber ejercido su derecho en la oportunidad dispuesta para ese fin.</p> <p>El fenómeno procesal de la caducidad opera <i>ipso iure</i> o de pleno derecho, además no es renunciable y el juez debe declararlo, en caso de que se verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer la acción judicial correspondiente dentro del plazo legalmente estipulado².</p> <p>Así las cosas, se tiene que la Subsección F – Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 15 de abril de 2016, revocó la decisión de primera instancia y ordenó declarar la nulidad de la decisión que negó la reliquidación de las cesantías de Carlos Alberto Bernal Román y en su lugar ordenó la liquidación y pago de estas correctamente.</p> <p>Seguido a ello, en la Resolución 4701 del 5 de agosto de 2016, el Ministerio de Relaciones Exteriores Judicial dio cumplimiento a la sentencia y efectuó el pago con destino al Fondo Nacional de Ahorro el 12 de agosto de 2016 mediante orden 220921516.</p> <p>De esta manera se logra establecer lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Fecha de la sentencia de primera instancia: No se conoce. • Fecha de la sentencia de segunda instancia: 15 de abril de 2016 • Fecha de la ejecutoria: no se conoce.
--	--	--	---

² Al respecto el Consejo de Estado ha señalado: “Es por lo anterior que se da aplicación a la máxima latina “*contra non volenten agere non currit prescriptio*”, es decir que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse.// Dicho de otro modo, el término para accionar no es susceptible de interrupción, ni de renuncia por parte de la Administración. Es, que el término prefijado por la ley, obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario de la acción”. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de mayo del 2000, exp. 12200, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

			<ul style="list-style-type: none"> • Fecha en la que vencieron los 18 meses que trata el artículo 177 del Decreto 01 de 1984: 16 de octubre de 2017 • Fecha en la que se produjo el pago de la sentencia: 12 de agosto de 2016. <p>Así las cosas, la fecha que da inicio al término de caducidad es la del pago, en consideración a que fue lo primero que ocurrió, por lo cual se tiene que la entidad demandada tenía hasta el 13 de agosto de 2018 para presentar la demanda, siendo esta presentada el 12 de enero de 2017.</p> <p>Por lo cual se declarará NO probada la excepción de caducidad del medio de control, que fue denominada “preclusión de la acción declarativa de responsabilidad”.</p>
	Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones	Ya que las pretensiones declarativas, no se relacionan con las pretensiones condenatorias, destacando que la conducta de sus representados debe ser valorada por normas preexistentes al momento de los hechos.	<p>La excepción de inepta demanda no se encuentra llamada a prosperar por las razones que se exponen:</p> <p>El artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 contempla como requisitos para la acumulación de pretensiones la conexidad, que el juez sea competente para conocer de todas ellas, que no se excluyan entre sí, que sean propuestas como principales y subsidiarias, que no haya operado la caducidad y que según el mismo procedimiento.</p> <p>De la argumentación expuesta por los demandantes no se expone cual es la condición que no se cumple para predicar la indebida acumulación de pretensiones, de hecho, no existe tal figura en las solicitudes elevadas en la demanda.</p> <p>Las pretensiones propuestas se dividen en declarativas y condenatorias, todas fundadas en los mismos hechos, y tal como lo exponen los demandantes una se considera la consecuencia necesaria de la otra.</p> <p>Resulta necesario precisar que la tasación adecuada de los perjuicios o pretensiones condenatorias reclamadas no se configura como un requisito propio de la acumulación de pretensiones.</p> <p>Así las cosas, se declarará NO probada la excepción propuesta.</p>

	<p>Falta de legitimación en la causa por pasiva</p>	<p>Destacando que sus representados no tuvieron ninguna función que se relacionara con las liquidaciones anuales de las cesantías de Carlos Alberto Bernal Román</p>	<p>Respecto a esta excepción, se deben recordar los postulados que rigen el concepto de la legitimación en la causa, diferenciándola en falta de legitimación de hecho y material, tanto por activa como por pasiva, con el fin de determinar si hay lugar a su declaración dentro de la presente etapa procesal. Para el efecto se trae a colación lo expuesto por el Consejo de Estado:</p> <p><i>En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir el mismo en el proceso². (Negrillas del despacho)</i></p> <p>En la presente etapa el operado judicial debe revisar la legitimación de hecho, verificando si resulta necesaria la comparecencia de la demandada (legitimación por pasiva) o del demandante (legitimación por activa) para efectos de resolver de fondo la Litis y para ello, es necesario revisar si dentro del caso en concreto constan actuaciones que de alguna manera hayan tenido incidencia en los hechos indicados en la demanda, sin que lo anterior signifique un juicio previo de atribución de obligaciones a las demandadas o el reconocimiento de algún derecho a pago de perjuicios a favor del demandante, pues, se reitera, que este periodo procesal no es el adecuado para discutir la titularidad del derecho sustancial, sino que debe limitarse a procurar por qué las personas que ostentan la facultad de controvertir su existencia (el de la titularidad del derecho sustancial) actúan dentro del proceso.</p> <p>Asunto distinto es que se configure la legitimación material en la causa por pasiva o por activa, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación del demandado con el daño causado y sufrido ostentando las condiciones de ley, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.</p> <p>En los fundamentos de derecho planteados en la demanda, los medios de prueba aportados al plenario y las pretensiones, se desprende que existen imputaciones directas en contra de sus representados que habrán de ser resueltas en la etapa procesal correspondiente lo que hace necesaria su comparecencia para que ejerza su defensa y por medio del material probatorio dilucidar si le asiste o</p>
--	---	--	--

			<p>no responsabilidad en las premisas fácticas que le fueron endilgadas.</p> <p>Por lo expuesto, que el Despacho declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por los mencionados demandados.</p>
Rodrigo Suárez Giraldo	No propuso excepciones previas	N/A	N/A
Abelardo Ramírez Gasca	No contestó la demanda	N/A	N/A
<ul style="list-style-type: none"> Clara Inés Vargas Silva 	Falta de legitimación en la causa por pasiva	Indicando que la demandada no ejerció los cargos, ni las funciones por las cuales se pretende endilgar responsabilidad	<p>Respecto a esta excepción, se deben recordar los postulados que rigen el concepto de la legitimación en la causa, diferenciándola en falta de legitimación de hecho y material, tanto por activa como por pasiva, con el fin de determinar si hay lugar a su declaración dentro de la presente etapa procesal. Para el efecto se trae a colación lo expuesto por el Consejo de Estado:</p> <p><i>En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir el mismo en el proceso². (Negrillas del despacho)</i></p> <p>En la presente etapa el operado judicial debe revisar la legitimación de hecho, verificando si resulta necesaria la comparecencia de la demandada (legitimación por pasiva) o del demandante (legitimación por activa) para efectos de resolver de fondo la Litis y para ello, es necesario revisar si dentro del caso en concreto constan actuaciones que de alguna manera hayan tenido incidencia en los hechos indicados en la demanda, sin que lo anterior signifique un juicio previo de atribución de obligaciones a las demandadas o el reconocimiento de algún derecho a pago de perjuicios a favor del demandante, pues, se reitera, que este periodo procesal no es el adecuado para discutir la titularidad del derecho sustancial, sino que debe limitarse a procurar por qué las personas que ostentan la facultad de controvertir su existencia (el de la titularidad del derecho sustancial) actúan dentro del proceso.</p> <p>Asunto distinto es que se configure la legitimación material en la causa por pasiva o por activa, la cual está relacionada</p>

			<p>con la efectiva participación o relación del demandado con el daño causado y sufrido ostentando las condiciones de ley, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.</p> <p>En los fundamentos de derecho planteados en la demanda, los medios de prueba aportados al plenario y las pretensiones, se desprende que existen imputaciones directas en contra de sus representados que habrán de ser resueltas en la etapa procesal correspondiente lo que hace necesaria su comparecencia para que ejerza su defensa y por medio del material probatorio dilucidar si le asiste o no responsabilidad en las premisas fácticas que le fueron endilgadas.</p> <p>Por lo expuesto, que el Despacho declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la mencionada demandada.</p>
	Genérica	Indicando que sea declarada cualquier excepción que resultare probada en favor de su representada.	<p>Se debe precisar que la excepción genérica, no constituye una excepción (vale la pena la redundancia) en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso.</p> <p>Los argumentos de defensa serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.</p> <p>Por lo cual, esta autoridad se abstendrá de pronunciarse al respecto en esta etapa procesal.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Luis Miguel Domínguez García • Olga Constanza Montoya Salamanca 	Caducidad	Indicó que la caducidad debía ser contada desde el momento en que se alegó que se produjo el	<p>Observa el despacho que no hay lugar a que se presente la figura de caducidad del medio de control de (literal L, numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011), por las razones que se pasan a exponer:</p> <p>Sea lo primero indicar que la Ley 2195 de 2022 en los artículos 42 y 43, modificó el artículo 11 de la Ley 678 de 2001 y el literal L numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, indicando que el término de caducidad es de 5 contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o a más tardar desde el vencimiento del plazo para que la administración genere el pago, al respecto debe señalarse que dicha disposición normativa rige para los procesos radicados a partir del 18 de enero de 2022 que es el término de vigencia otorgado por la primera norma en el artículo 69.</p>

		<p>presunto hecho dañoso, esto sería desde las alegadas omisiones o actuaciones que la entidad dijo ocasionaron un daño, siendo el término de dos años.</p>	<p>Se debe recordar que la caducidad se ha creado con el propósito esencial de evitar que las diversas situaciones generadoras de responsabilidad se extiendan de manera indefinida en el tiempo, brindando así seguridad jurídica al transformarlas en situaciones jurídicas consolidadas³.</p> <p>Ahora bien, el literal L, numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, sin la reforma de la Ley 2291 de 2022, norma aplicable al caso, disponía lo siguiente:</p> <p><i>“Art.164. La demanda deberá ser presentada:</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>l. Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este código”</i></p> <p>De la norma en cita se extrae que quien pretenda acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través de la acción de repetición, cuenta con un término de dos (2) años contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad o del vencimiento del plazo de 10 meses previsto en el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2022, so pena que de interponerse fuera de dicho lapso opere el fenómeno de la caducidad conforme al cual la entidad demandante pierde la potestad de accionar ante la jurisdicción por no haber ejercido su derecho en la oportunidad dispuesta para ese fin.</p> <p>El fenómeno procesal de la caducidad opera <i>ipso iure</i> o de pleno derecho, además no es renunciable y el juez debe declararlo, en caso de que se verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer la acción judicial correspondiente dentro del plazo legalmente estipulado⁴.</p>
--	--	---	--

³ Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, 9 de octubre de 2014, Exp. 050012331000201200865 01 (50393), C.P.: Ramiro Pazos Guerrero.

⁴ Al respecto el Consejo de Estado ha señalado: “Es por lo anterior que se da aplicación a la máxima latina “*contra non volenten agere non currit prescriptio*”, es decir que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse.// Dicho de otro modo, el término para accionar no es susceptible de interrupción, ni de renuncia por parte de la Administración. Es, que el término prefijado por la ley, obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario de la acción”. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de mayo del 2000, exp. 12200, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

			<p>Así las cosas, se tiene que la Subsección F – Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 15 de abril de 2016, revocó la decisión de primera instancia y ordenó declarar la nulidad de la decisión que negó la reliquidación de las cesantías de Carlos Alberto Bernal Román y en su lugar ordenó la liquidación y pago de estas correctamente.</p> <p>Seguido a ello, en la Resolución 4701 del 5 de agosto de 2016, el Ministerio de Relaciones Exteriores Judicial dio cumplimiento a la sentencia y efectuó el pago con destino al Fondo Nacional de Ahorro el 12 de agosto de 2016 mediante orden 220921516.</p> <p>De esta manera se logra establecer lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Fecha de la sentencia de primera instancia: No se conoce. • Fecha de la sentencia de segunda instancia: 15 de abril de 2016 • Fecha de la ejecutoria: no se conoce. • Fecha en la que vencieron los 18 meses que trata el artículo 177 del Decreto 01 de 1984: 16 de octubre de 2017 • Fecha en la que se produjo el pago de la sentencia: 12 de agosto de 2016. <p>Así las cosas, la fecha que da inicio al término de caducidad es la del pago, en consideración a que fue lo primero que ocurrió, por lo cual se tiene que la entidad demandada tenía hasta el 13 de agosto de 2018 para presentar la demanda, siendo esta presentada el 12 de enero de 2017.</p> <p>Por lo cual se declarará NO probada la excepción de caducidad del medio de control, que fue denominada “preclusión de la acción declarativa de responsabilidad”.</p>
--	--	--	--

Igualmente, se tiene que dentro de las facultades de declaratoria oficiosa del despacho no se encontró probada ninguna excepción previa.

2.3. Decreto de pruebas

Sobre las pruebas solicitadas por las partes se decidirán de la siguiente manera:

2.3.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante	
2.3.1.1. Documentales aportadas	
Solicitud probatoria	Decisión
<p>Junto con la demanda se presentaron las siguientes pruebas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Copia de la Resolución 4701 del 5 de agosto de 2016, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores “Por medio de la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial” (Págs. 11 a 14 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico). • Copia del certificado de disponibilidad presupuestal No. 51416 del 29 de julio de 2016 (Págs. 15 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico). • Copia del registro presupuestal No. 223616 del 9 de agosto de 2016 (Págs. 16 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico). • Copia del registro presupuestal de compromiso No. 79316 del 8 de agosto de 2016 No. 51416 (Págs. 17 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico). • Copia de la Orden de Pago Presupuestal de Gastos No. 220921516 del 10 de agosto de 2016 (Págs. 18 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico). • Copia de la certificación proferida el 18 de agosto de 2016, expedida por el pagador del Ministerio de Relaciones Exteriores (Págs. 19 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico). • Copia de la sentencia de segunda instancia del 15 de abril de 2016, proferida por la Subsección F – Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso 2012-00156, en donde figura como demandante Carlos Alberto Bernal Román y como demandada la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores (Págs. 20 a 47 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico). • Copia de la certificación expedida el 9 de diciembre de 2013, por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, relacionada con la historia laboral en la entidad de Abelardo Ramírez Gasca (Págs. 48 a 50 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico). • Copia del Decreto 426 del 13 de febrero de 1985 (Págs. 51 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico). • Copia del acta de posesión 4291 del 28 de febrero de 1995 (Págs. 52 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico). 	<p>Se decretan las documentales relacionadas, oportunamente allegadas con la demanda y la subsanación.</p>

<ul style="list-style-type: none">• Copia de la certificación expedida el 25 de noviembre de 2013, por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, relacionada con la historia laboral en la entidad de Clara Inés Vargas Silva (Págs. 53 a 54 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico).• Copia de la certificación expedida el 25 de noviembre de 2013, por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, relacionada con la historia laboral en la entidad de Hernando Leiva Varón (Págs. 55 a 57 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico).• Copia de la certificación expedida el 25 de noviembre de 2013, por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, relacionada con la historia laboral en la entidad de Aura Patricia Pardo Moreno (Págs. 58 a 61 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico).• Copia de la Resolución No. 3522 del 11 de diciembre de 1992 (Págs. 62 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico).• Copia del acta de posesión No. 317 del 14 de diciembre de 1992 (Págs. 63 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico).• Copia de la Resolución No. 0834 del 12 de abril de 1993 (Págs. 64 a 70, 78 a 84 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico).• Copia del acta de posesión No. 107 del 13 de abril de 1993 (Págs. 71 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico).• Copia de la certificación expedida el 25 de noviembre de 2013, por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, relacionada con la historia laboral en la entidad de Myriam Consuelo Ramírez Vargas (Págs. 72 a 77 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico).• Copia de la certificación expedida el 25 de noviembre de 2013, por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, relacionada con la historia laboral en la entidad de Ovidio Helí González (Págs. 85 a 94 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico).• Copia de la Resolución No. 0070 del 16 de enero de 1995 (Págs. 95 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico).• Copia del acta de posesión No. 0027 del 24 de enero de 1995 (Págs. 96 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico).	
--	--

<ul style="list-style-type: none">• Copia de la Resolución No. 1277 del 16 de mayo de 1995 (Págs. 97 a 98 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico).• Copia del acta de posesión No. 141 del 19 de mayo de 1995 (Págs. 99 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico).• Copia de la certificación expedida el 25 de noviembre de 2013, por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, relacionada con la historia laboral en la entidad de Leonor Barreto Díaz (Págs. 100 a 103 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico).• Copia de la certificación expedida el 25 de noviembre de 2013, por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, relacionada con la historia laboral en la entidad de Olga Constanza Montoya Salamanca (Págs. 104 a 108 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico).• Copia de la Resolución No. 3598 del 23 de noviembre de 1995 (Págs. 109 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico).• Copia de la Resolución No. 3988 del 22 de diciembre de 1995 (Págs. 110 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico).• Copia de la certificación expedida el 1 de abril de 2013, por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, relacionada con la historia laboral en la entidad de Juan Antonio Liévano Rangel (Págs. 111 a 116 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico).• Copia de la Resolución No. 0618 del 6 de marzo de 1997 (Págs. 117 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico).• Copia del acta de posesión No. 076 del 10 de marzo de 1997 (Págs. 118 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico).• Copia de la certificación expedida el 25 de noviembre de 2013, por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, relacionada con la historia laboral en la entidad de Rodrigo Suárez Giraldo (Págs. 119 a 124 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico).• Copia de la Resolución No. 3813 del 4 de septiembre de 2002 (Págs. 125 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico).• Copia del acta de posesión No. 202 del 16 de septiembre de 2002 (Págs. 126 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico).	
--	--

<ul style="list-style-type: none"> • Copia del acta de posesión del 2 de febrero de 2004 (Págs. 127 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico). • Copia de la certificación del 26 de enero de 2016 expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio (Págs. 128 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico). 	
2.3.1.2. Documentales solicitadas mediante oficio	
Solicitud probatoria	Decisión
<p>Solicitó que se expidiera oficio con destino al Juzgado 14 Administrativo de Bogotá, para que aportara copia auténtica del de la sentencia del 15 de abril de 2016.</p>	<p>La solicitud probatoria resulta innecesaria en consideración a que la documental que se pretende recaudar a través de oficio, ya reposa en el expediente en copia simple.</p> <p>Se debe recordar que la documental es incorporada y tiene validez probatoria, ello considerando que no fue objeto de reproche o tachada por los demandados.</p> <p>Así las cosas, será negada la solicitud probatoria.</p>
<p>Solicitó que se librara oficio con destino al Fondo Nacional del Ahorro, para que expidiera certificación en la que conste que a la cuenta corriente del Banco de Occidente No. 256039678 se giró y pagó en favor de Carlos Alberto Bernal Román la suma de \$163.157.520.</p>	<p>Realizado el análisis de necesidad de la prueba, se obtiene que esta no es indispensable para el plenario considerando que se cuenta con las documentales que reconocen, ordenan y reportan el pago efectivo de la condena que presuntamente dio lugar a la presente actuación, tales como los certificados de disponibilidad y reserva presupuestal, así como las certificaciones de tesorería, que en términos jurisprudenciales resultan suficientes para dar por probado el pago.</p>
2.3.2. Pruebas solicitadas por los demandados: Ovidio Helí González, Juan Antonio Liévano Rangel, Myriam Consuelo Ramírez Vargas, Aura Patricia Pardo y Leonor Barreto Díaz	
2.3.2.1. Documentales aportadas	
Solicitud probatoria	Decisión
<ul style="list-style-type: none"> • Copia del oficio CNP0081, certificación expedida el 19 de enero de 2006 por el Coordinador de Nómina y Prestaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (Págs. 47 a 49 Archivo 014 Exp. Electrónico). • Copia del Oficio CNP.0262 (Págs. 36 a 37 Archivo 006 C02 Exp. Electrónico). 	<p>Se decretan las documentales relacionadas, oportunamente allegadas con las contestaciones de la demanda.</p>
2.3.2.2. Documentales solicitadas mediante oficio	
Solicitud probatoria	Decisión
<p>Se oficie a la Directora Administrativa y Financiera del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que informe sobre los documentos que sirvieron de soporte para la erogación del gasto por concepto de las cesantías anuales de German Bernardo Díaz Garavito de 1984 a 2003.</p>	<p>En el expediente obran los registros presupuestales, la resolución que liquidó las sumas conciliadas y la certificación de los pagos efectuados, por lo cual la solicitud probatoria resulta inútil, por lo cual será negada.</p>

<p>A la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que con destino al proceso se dé cuenta, individualizándolos de los demás funcionarios y exfuncionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, a quienes, se ha demandado o dispuesto a demandar en acción de repetición, por supuestamente haber omitido notificar personalmente, las cesantías anuales depositadas al Fondo Nacional del Ahorro, indicando los cargos y periodos por los que en cada caso se les llama a responder.</p>	<p>Se observa que la solicitud probatoria resulta impertinente, en consideración a que el hecho que se pretende probar no tiene relación con las circunstancias fácticas que interesan al proceso.</p>
<p>A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin que con destino al proceso se remita copia de las liquidaciones, año por año, de las cesantías de German Bernardo Díaz Garavito de 1984 a 2003, cuyo monto se pretende repetir.</p>	<p>Se observa que la solicitud probatoria resulta impertinente, en consideración a que no se debate la legitimidad de los valores liquidados y reconocidos con ocasión de la condena en favor de German Bernardo Díaz Garavito.</p>
<p>A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que con destino a este proceso, dé cuenta de dónde, esto es en que Misión Diplomática, se encontraba laborando para el mismo, del 1984 a 2003, de German Bernardo Díaz Garavito a la que alude la demanda.</p>	<p>Revisado el plenario, dicha circunstancia resulta irrelevante a los hechos del proceso, considerando que el lugar donde laborara o no German Bernardo Díaz Garavito, no es una circunstancia que interese al proceso, por lo cual, al ser impertinente el medio de prueba se negará.</p>
<p>A los despachos judiciales para que certifiquen la existencia de tales procesos instaurados por el Ministerio de Relaciones Exteriores en acciones de repetición, por la misma causa.</p>	<p>Se observa que la solicitud probatoria resulta impertinente, en consideración a que el hecho que se pretende probar no resulta relevante con las circunstancias fácticas que interesan al proceso.</p>
2.3.2.3. Testimoniales	
Solicitud probatoria	Decisión
<p>Solicitó los testimonios de los miembros del comité de conciliación de la entidad demandante, para que informen las razones que tuvieron en consideración para llevarlos a determinar que hubo culpa grave y demandar en repetición.</p>	<p>Sobre el asunto debe indicarse que la prueba resulta ser inconducente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto Ley 019 de 2012:</p> <p><i>Artículo 33. Actas de las entidades públicas. Las decisiones de los consejos superiores o de los cuerpos colegiados de la administración pública se harán constar en actas aprobadas por los mismos, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por quien la presida y por quien sirva de secretario, en las cuales deberá indicarse, además, los votos emitidos en cada caso. Cuando las decisiones consten en actas, la copia de éstas, autorizada por el secretario general o por el representante de la entidad, será prueba suficiente de los hechos que consten en las mismas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. Respecto a decisiones que deban constar en actas, a los funcionarios no les será admisible prueba distinta para establecer hechos que deban constar en ellas</i></p> <p>Por ende, la declaración de los miembros que componían el comité de conciliación de la entidad y las razones para haber autorizado la repetición, no resulta admisible, por lo cual será negada.</p>

2.3.2.4. Prueba trasladada	
Solicitud probatoria	Decisión
A la Procuraduría Quinta Judicial II para Asuntos Administrativos para que remita el trámite conciliatorio surtido el 20 de febrero de 2014 entre la entidad demandante y Germán Bernardo Díaz Garavito.	Se observa que la solicitud probatoria resulta impertinente, en consideración a que el hecho que se pretende probar no resulta relevante con las circunstancias fácticas que interesan al proceso.
Para obtener copia completa del expediente de conciliación de German Bernardo Díaz Garavito	La solicitud probatoria resulta innecesaria en consideración a que las piezas procesales relevantes en el expediente 2012-00156 ya obran en copia simple en el expediente. Se debe recordar, que las causas, naturaleza y origen del pago que asumió el Ministerio de Relaciones Exteriores con base en la condena de segunda instancia en el curso del proceso 2012-00156 se encuentra más que debatida y explicada y ya se encuentra en el plenario. Así las cosas, será negada la solicitud probatoria.
A los siguientes despachos judiciales para que remitan lo siguiente: c) Del Juzgado 37 Administrativo del Circuito de Bogotá Se traigan a este proceso con el mismo valor probatorio, del Proceso de Medio de Control de Repetición, del Ministerio de Relaciones Exteriores contra EDITH ANDRADE PÁEZ y OTROS, con Radicado 110013336037-2013-00480-00, los Testimonios rendidos en la Audiencia de Pruebas surtida en el mismo el 14 de marzo de 2017, por: CLAUDIA LILIANA PERDOMO; ANDRÉS LEONARDO MENDOZA; MARÍA ISABEL SANTOS ARGUELLO; y; ABELARDO RAMÍREZ GASCA.	Se observa que la solicitud probatoria resulta impertinente, en consideración a que el hecho que se pretende probar no resulta relevante con las circunstancias fácticas que interesan al proceso.
2.3.3. Pruebas solicitadas por el demandado Rodrigo Suárez Giraldo	
2.3.3.1. Documentales solicitadas mediante oficio	
Solicitud probatoria	Decisión
Solicitó que se requiriera al Ministerio de Relaciones Exteriores para que rindiera informe sobre los siguientes puntos: Solicitó al Despacho de acuerdo a lo previsto en los artículos 211 del CPACA y 275 del Código General del Proceso solicito al señor Juez que requiera al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES para que presente informe sobre los siguientes Hechos: 1. Las funciones de la Secretaría General del Ministerio, en especial las consagradas en el artículo 21 del Decreto 1925 del 1991 en relación con "dejar las actividades de seguridad industrial, la de administración de personal, las relaciones laborales y la planta de personal del Ministerio, de acuerdo con las políticas del Ministerio y las normas legales vigentes establecidas sobre estas materias".	Se observa que la solicitud probatoria resulta impertinente, en consideración a que el hecho que se pretende probar no resulta relevante con las circunstancias fácticas que interesan al proceso.

<p>Con el objeto de demostrar los hechos base de la defensa y de las Excepciones propuestas solicitó al Señor Juez se requiera al Ministerio de Relaciones Exteriores para que remita con destino al presente proceso los siguientes documentos que desde ya afirmo, reposan en esa Entidad</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Copia del Oficio del 1º de marzo de 2002, mediante el cual el Director General del Presupuesto Público, da respuesta al oficio S.G.E. 2631 suscrito por la Secretaria General del Ministerio de Relaciones Exteriores, indicándole que con ocasión de la declaratoria de inexecutable de los artículos 65 y 68 del decreto 274 de 2000, las prestaciones sociales de los servidores de la Planta Externa deben liquidarse con base en las equivalencias del Decreto 10 de 1992, evidenciando que mi poderdante no podía haber liquidado el auxilio de cesantía de la forma en que se hizo. 2. Copia de la Resolución No. 4255 del 30 de septiembre de 2010, del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante la cual se asigna al Grupo de Nómina y Prestaciones Sociales la función de "notificar la liquidación anual de cesantías" evidenciando que antes del año 2010 esa función no estaba asignada a ningún funcionario en particular y menos en cabeza de mi poderdante. Adjunto copia del derecho de petición presentado al Ministerio de Relaciones Exteriores con destino al proceso. 3. Copia de las actas No. 169 y 170 del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores, en las que se consideró que "no existe prueba ni siquiera sumaria de dolo o culpa grave" del Director de Talento Humano y la Secretaria General que negaron la reliquidación de la liquidación anual de cesantía de los servidores que prestaron sus servicios en la planta externa, quienes "entendieron los actos administrativos bajo principios de razonabilidad e interpretación de las normas aplicables (Decreto 10 de 1992 y 274 de 1991)". 4. Copia del oficio, DITH No 0217 de 21 de 4 marzo de 2013 con 5 folios, donde se certifican las funciones cumplidas por mi poderdante, y se acredita que entre las mismas no está la de notificar liquidaciones anuales de cesantía, como temerariamente pretende el actor 5. Oficio 12 de febrero de 2014 en que da respuesta al radicado E- CGC 14-006626 6. Oficio 12 de febrero de 2014 en que da respuesta al radicado E- CGC 14-006631 7. Oficio S- GALJI – 15- 051869 del 27 de mayo del 2015 suscrito por la Directora de Asuntos Jurídicos Internacionales (E). 8. Oficio S- GALJI- 16- 031076 del 30 de marzo de 2016 suscrita por la Directora de Asuntos Jurídicos Internacionales Delegada de la Ministra de Relaciones Exteriores ante el Comité de Conciliación, respondiendo un derecho de petición sobre los hechos base de la demanda y de la contestación a la misma. 9. La Resolución No. 316 del 7 de febrero de 1997, " por la cual se modifica, amplía y precisa el Manual Descriptivo de Funciones y Requisitos a Nivel de Cargo de la Planta de Personal del Servicio Interno del Ministerio de Relaciones Exteriores y se especifica claramente las funciones que debe cumplir cada funcionario en la Entidad" 10. Copia del derecho de petición elevada por el señor CARLOS ALBERTO BERNAL ROMAN, mediante el cual solicita la reliquidación de sus derechos y de los recursos que interpuso a la respuestas del Ministerio. 11. Copia del oficio DITH 65217 de 19 de octubre de 2011, en que dieron respuesta a la solicitud de reliquidación de su auxilio de cesantía elevada por el señor BERNAL ROMAN. 	
2.3.4. Pruebas solicitadas por Abelardo Ramírez Gasca	
No contestó la demanda	
2.3.5. Pruebas solicitadas por la demandada Clara Inés Vargas Silva	
2.3.5.1. Documentales aportadas	
Solicitud probatoria	Decisión
<ul style="list-style-type: none"> • Copia del oficio S-GNPS-15-076065 del 11 de agosto de 2015 (Págs. 82 a 83 Archivo 014 Exp. Electrónico). • Calificación de servicios de Clara Inés Vargas Silva del 7 de julio de 2015 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Págs. 85 a 88 Archivo 014 xp. Electrónico). • Copia del oficio S-GALJI-16-025638 del 15 de marzo de 2016 (Págs. 89 a 92 Archivo 014 Exp. Electrónico). • Certificaciones de funciones del 1 de abril de 2013 de Clara Inés Vargas Silva expedidas por el Director de Talento Ministerio de Relaciones Exteriores (Págs. 93 a 100 Archivo 014 Exp. Electrónico). • Copia de la sentencia proferida el 31 de mayo de 2017 por el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá dentro del proceso 	<p>Se decretan las documentales relacionadas, oportunamente allegadas con la contestación de la demanda.</p>

<p>11001333603420140001800 (Págs. 101 a 108 Archivo 014 Exp. Electrónico).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Copia de la sentencia proferida el 3 de mayo de 2017 por la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso 11001333603820130011500 (Págs. 109 a 123 Archivo 014 Exp. Electrónico). • Copia del oficio S-DITH-17-05359 del 27 de junio de 2017 (Págs. 1 a 3 Archivo 002 C03 Exp. Electrónico). • Copia del Manual de Funciones y Requisitos para el personal de la Planta Interna (Págs. 4 A 427 Archivo 002 C03 Exp. Electrónico). 	
2.3.5.2. Testimoniales	
<p>Solicitó la declaración de Alejandra Valencia Gartner, con el fin que explicara cuales fueron las razones del comité de conciliación y defensa judicial de la entidad para iniciar la acción de repetición.</p>	<p>Sobre el asunto debe indicarse que la prueba resulta ser inconducente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto Ley 019 de 2012:</p> <p style="text-align: center;"><i>Artículo 33. Actas de las entidades públicas. Las decisiones de los consejos superiores o de los cuerpos colegiados de la administración pública se harán constar en actas aprobadas por los mismos, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por quien la presida y por quien sirva de secretario, en las cuales deberá indicarse, además, los votos emitidos en cada caso. Cuando las decisiones consten en actas, la copia de éstas, autorizada por el secretario general o por el representante de la entidad, será prueba suficiente de los hechos que consten en las mismas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. Respecto a decisiones que deban constar en actas, a los funcionarios no les será admisible prueba distinta para establecer hechos que deban constar en ellas</i></p> <p>Por ende, la declaración de los miembros que componían el comité de conciliación de la entidad y las razones para haber autorizado la repetición en contra de sus representados no resulta admisible, por lo cual será negada.</p>
2.3.5.3. Documentales mediante oficio	
Solicitud probatoria	Decisión
<p>Solicitó que se requiriera al Ministerio de Relaciones para que allegue lo siguiente:</p>	<p>Se observa que la solicitud probatoria resulta impertinente, en consideración a que el hecho que se pretende probar no resulta relevante con las circunstancias fácticas que interesan al proceso.</p>
2.3.6. Pruebas solicitadas por los demandados Luis Miguel Domínguez García y Olga Constanza Montoya	
No elevó ninguna solicitud probatoria	

2.4. Razones para continuar con el trámite de sentencia anticipada

Seguido a ello, la misma norma en su artículo 42 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, en este contempla el procedimiento para dictar sentencia anticipada, cuyo parágrafo dispone que en la providencia en que se corra traslado para alegar, se deben indicar las razones que conllevaron a anticipar la sentencia, que para el caso concreto se remite a la expuesta en el literal b del numeral 1, referente a que se puede dictar sentencia antes de audiencia inicial **cuando no haya pruebas que practicar**.

Igualmente, dentro del numeral primero dispone que se fijará el litigio u objeto de controversia, situación que será ejecutada en la presente providencia

Así mismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado para alegar de conclusión de la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la misma norma, es decir, que al considerar innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento se correrá traslado para alegar de conclusión para la presentación de los alegatos por escrito dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de las decisiones relativas a fijar el litigio y al decreto de pruebas.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas señaladas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: INDICAR como razón para dictar sentencia anticipada el literal b del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: FIJAR el litigio de la siguiente manera:

3.1. Hechos probados

- El 13 de febrero de 1985 el Presidente de la República de Colombia, mediante el Decreto 426, nombró a Abelardo Ramírez Gasca, como asesor código 1020, grado 01 de la sección de personal de la Subsección de Asuntos Administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Págs. 51 Archivo 003 Co1 Exp. Electrónico).
- El 11 de diciembre de 1992 la Ministra de Relaciones Exteriores expidió la Resolución No. 3522, mediante la cual encargó a Patricia Pardo Moreno las funciones de la Jefatura del Área de Recursos Humanos (Págs. 62 Archivo 003 Co1 Exp. Electrónico).
- El 12 de abril de 1993 la Secretaria General del Ministerio de Relaciones Exteriores expidió la Resolución No. 0834, mediante la cual incorporó a la entidad a Aura Patricia Pardo Moreno como Subsecretaria de Relaciones

Exteriores de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales; a Myriam Consuelo Ramírez Vargas como Jefe de División de la Subsecretaría de Comunidades Colombianas en el Exterior y Asuntos Consulares; a Clara Inés Vargas de Losada en calidad de Subsecretaria de Relaciones Exteriores de la División de la Subsecretaría de Comunidades Colombianas en el Exterior y Asuntos Consulares; a Juan Jesús Bernal Roa en calidad de Jefe de División y a Dory Franco Sánchez en calidad de Jefe de Oficina de Divulgación y Prensa (Págs. 64 a 70, 78 a 84 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico).

- El 16 de enero de 1995 el Ministro de Relaciones Exteriores expidió la Resolución No. 070, mediante la cual nombró en el cargo de Subsecretario de Recursos Humanos a Luis Miguel Domínguez García, en reemplazo de Aura Patricia Pardo Moreno (Págs. 95 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico).
- El 16 de mayo de 1995 el Ministro de Relaciones Exteriores expidió la Resolución No. 1277 mediante la cual resolvió incorporar en comisión al cargo de Subsecretario de Recursos Humanos a Luis Miguel Domínguez García (Págs. 97 a 98 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico).
- El 23 de noviembre de 1995 el Ministro de Relaciones Exteriores expidió la Resolución No. 3598, mediante la cual asignó las funciones de Coordinadora del Área Funcional de Bienestar Social de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales (Págs. 109 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico).
- El 11 de diciembre de 1995 el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante la Resolución No. 3855 encargó a Leonor Barreto Díaz el cargo de Subsecretario de Relaciones Exteriores de la Subsecretaría de Recursos Humanos (Págs. 141 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico).
- El 22 de diciembre de 1995 Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante la Resolución No. 3988, encargó las funciones de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales a Olga Constanza Montoya Salamanca (Págs. 110 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico).
- El 6 de marzo de 1997 el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante la Resolución No. 0618, nombró en comisión a Juan Antonio Liévano Rangel en el cargo de en el cargo de Subsecretario de Relaciones Exteriores, Código 0044, Grado 18 de la Subsecretaría de Recursos Humanos (Págs. 117 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico).
- El 4 de septiembre de 2002 la Ministra de Relaciones Exteriores expidió la Resolución No. 3813 mediante la cual nombró a Rodrigo Suárez Giraldo, en el cargo de Director Técnico, Código 0100, Grado 18 de la Dirección de Talento Humano de la entidad (Págs. 125 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico).
- De las actas de posesión obrantes en el expediente se extrae lo siguiente:

Nombre	Fecha de acta	No. Acta	Cargo en el que se posesiona	Páginas
Aura Patricia Pardo Moreno	14 de diciembre de 1992	317	Funciones de la Jefatura de Área de Recursos Humanos	Págs. 63 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico
Aura Patricia Pardo Moreno	13 de abril de 1993	107	Subsecretario de Relaciones Exteriores Código 044, grado 11 de la Subsecretaría de Recursos Humanos	Págs. 71 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico
Luis Miguel Domínguez García	21 de enero de 1995	027	Subsecretario de Relaciones Exteriores Código 044, grado 11 de la Subsecretaría de Recursos Humanos	Págs. 96 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico
Abelardo Ramírez Gasca	28 de febrero de 1995	4291	Asesor código 1070, grado 01 en la sección de Personal de la Subsecretaría de Asuntos Administrativos	Págs. 52 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico
Luis Miguel Domínguez García	19 de mayo de 1995	141	Subsecretario de Relaciones Exteriores Código 044, grado 11 de la Subsecretaría de Recursos Humanos	Págs. 99 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico
Juan Antonio Liévano Rangel	10 de marzo de 1997	076	Subsecretario de Relaciones Exteriores, Código 0044 Grado 18 de la Subsecretaría de Recursos Humanos	Págs. 118 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico
Rodrigo Suárez Giraldo	16 de septiembre de 2002	202	Director técnico, código 0100, grado 18	Págs. 126 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico
Rodrigo Suárez Giraldo	2 de febrero de 2004	Sin número legible	Director técnico, Código 0100, Grado 18 de la Dirección de Talento Humano	Págs. 127 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico

- El 15 de julio de 2015, la Subsección F – Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió sentencia de segunda instancia dentro del proceso 2012-00156, en donde figura como demandante Carlos

Alberto Bernal Román y como demandada la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores (Págs. 20 a 47 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico).

- El 5 de agosto de 2016 el Ministerio de Relaciones Exteriores expidió la Resolución 4701 “Por medio de la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial”, de la cual se extrae lo siguiente (Págs. 11 a 14 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico):

Que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el 31 de mayo de 2013, por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda, dentro del Proceso No. 2012 - 00156.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, procedió a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 31 de mayo de 2013, por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda, dentro del Proceso No. 11001-33-31-014-2012-00156-01, profiriendo sentencia el 15 de abril de 2016, en los siguientes términos:

“REVÓCASE la sentencia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil trece (2013), proferida por el Juzgado 14 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda, interpuesta por el señor Carlos Alberto Bernal Román identificado con la C.C. No. 17.158.040 de Bogotá, en contra de la Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores, y en su lugar se dispone:

1. DECLÁRASE la nulidad del oficio DTH 65217 del 19 de octubre de 2011, mediante el cual la Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores negó la reliquidación de las cesantías a la demandante.

2. DECLÁRASE la nulidad del Oficio GNP 2378 del 8 de septiembre de 2011, la entidad demandada resolvió la petición de la actora sobre la reliquidación de las cesantías.

3. CONDÉNASE a la Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores, a reliquidar y pagar las cesantías del señor Carlos Alberto Bernal Román identificado con la C.C. No. 17.158.040 de Bogotá, teniendo en cuenta el salario realmente devengado durante su prestación de servicios en el exterior como funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores correspondiente a los años 1987 a 1991, de 1994 a 1997 y del año 2003, conforme a la parte motiva de ésta sentencia.

4. ORDÉNASE a la Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores, al instante de hacer la liquidación para cancelar los valores resultantes de lo aquí dispuesto, se tendrá en cuenta para descontar lo ya aceptado y recibido mediante el valor anteriormente reconocido. Lo anterior con el fin de evitar dobles pagos por este concepto.

5. CONDÉNASE Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores a que se le reconozca a la demandante los intereses moratorios previstos en el artículo 14 del Decreto 162 de 1969.

6. Se dará cumplimiento a esta providencia, en los términos del artículo 176 del C.C.A.

7. Sin costas en esta instancia según lo indicado.

8. NIEGÁNSE las demás súplicas de la demanda.

9. En firme la sentencia, háganse las comunicaciones del caso para su cumplimiento y archívese el proceso. Si al liquidarse los gastos ordinarios del proceso quedaren remanentes a favor del consignante, desde ahora se ordena la devolución correspondiente.”

Que el apoderado del señor CARLOS ALBERTO BERNAL ROMÁN, mediante oficio radicado en este Ministerio el 7 de junio de 2016, bajo el No. E-CGC-16-055672, para efecto del cumplimiento allegó copia de la sentencia de fecha 15 de abril de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, junto con la constancia de notificación y ejecutoria expedida el 7 de junio de 2016.

- El 29 de julio de 2016 el Ministerio de Relaciones exteriores expidió el certificado de disponibilidad presupuestal No. 51416 (Págs. 15 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico).
- El 8 de agosto de 2016 el Ministerio de Relaciones Exteriores expidió el registro presupuestal de la obligación No. 79316 (Págs. Págs. 17 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico).
- El 9 de agosto de 2016 el Ministerio de Relaciones Exteriores expidió el registro presupuestal del compromiso No. 223616 (Págs. 16 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico).
- El 10 de agosto de 2016 el Ministerio de Relaciones Exteriores expidió la Orden de Pago Presupuestal de Gastos No. 220921516 (Págs. 18 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico).

- El 18 de agosto de 2016 el pagador del Ministerio de Relaciones Exteriores expidió certificación en la que consta lo siguiente (Págs. 19 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico):

Que de conformidad con lo dispuesto por la Resolución número 4701 del 5 de agosto de 2016 emanada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, se procedió a dar cumplimiento a la sentencia proferida el 15 de abril de 2016, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", dentro de Proceso No. 11001-33-31-014-2012-00156-01 a favor del señor Carlos Albert Bernal Román, este Ministerio efectuó el pago como se describe a continuación:

Se expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 51416 del 29 de julio de 2016, el Registro Presupuestal del Compromiso No. 79316 del 8 de agosto de 2016 y la Obligación Presupuestal No. 223616 del 9 de agosto de 2016, con la cual se tramitó ante la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el pago a favor del señor Carlos Albert Bernal Román por valor de Ciento sesenta y tres millones ciento cincuenta y siete mil quinientos veinte pesos (\$163.157.520.00), por conducto del Fondo Nacional de Ahorro, el día 12 de agosto de 2016, según Orden de Pago Presupuestal No 220921516.

- El Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores expidió certificaciones de servicios, de las cuales se extrae lo siguiente:

Nombre del funcionario	Fecha de ingreso a la entidad	Cargo que ocupaba para el 25-11-2013	Páginas del expediente electrónico.
Abelardo Ramírez Gasca	28-02-1985	Prestó sus funciones hasta el 31 de julio de 2008	Págs. 48 a 50 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico
Clara Inés Vargas Silva	17-01-1977	Prestó sus funciones hasta el 31 de diciembre de 2011	Págs. 53 a 54 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico
Hernando Leiva Varón	10-09-1991	Prestó sus funciones hasta el 9 de febrero de 1992	Págs. 55 a 57 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico
Aura Patricia Pardo Moreno	25-08-1992	Prestó sus funciones hasta el 16 de marzo de 1996	Págs. 58 a 61 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico
Ovidio Helí González	6-10-1978	Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, de la planta Global de la entidad, adscrito al Consulado de Colombia en Tabatinga – Brasil.	Págs. 85 a 94 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico
Leonor Barreto Díaz	21-04-1993	Prestó sus funciones hasta el 31 de agosto de 1997	Págs. 100 a 103 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico
Juan Antonio Liévano Rangel	1-04-1974	Prestó sus funciones hasta el 15 de agosto de 2005	Págs. 111 a 116 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico
Rodrigo Suárez Giraldo	16-09-2002	Prestó sus funciones hasta el 31 de mayo de 2006	Págs. 119 a 124 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico
Myriam Consuelo Ramírez Vargas	30-03-2008	Prestó sus funciones hasta el 30 de marzo de 2008	Págs. 72 a 77 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico
Olga Constanza Montoya Salamanca	2-11-1995	Prestó sus funciones hasta el 5 de marzo de 1996	Págs. 104 a 108 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico

- El 26 de enero de 2016 la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio expidió la siguiente certificación (Págs. 128 Archivo 003 C01 Exp. Electrónico):

Que el Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio, en sesión celebrada el día 5 de diciembre de 2016, estudió la viabilidad de iniciar o no demanda de repetición con ocasión de la sentencia judicial emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", el 15 de abril de 2016, en virtud de la cual se condenó al Ministerio de Relaciones Exteriores a la reliquidación de las cesantías del señor Carlos Alberto Bernal Román por el tiempo laborado en planta externa, por la suma de \$ 163.157.520, a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores, respecto de lo cual el órgano colegiado decidió iniciar demanda de repetición contra los señores Abelardo Ramírez Gasca, Clara Inés Vargas de Lozada, Aura Patricia Pardo Moreno, Myriam Consuelo Ramírez Vargas, Ovidio Helí González, Luis Miguel Domínguez García, Leonor Barreto Díaz, Olga Constanza Montoya, Juan Antonio Liévano y Rodrigo Suárez Giraldo, por cuanto omitieron notificar los actos administrativos de liquidación de cesantías del señor Carlos Alberto Bernal Román, lo cual conllevó a que los actos administrativos no quedaran en firme y por ende, se impidió que cursara la prescripción del derecho y la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, implicando mayores valores a pagar por parte del Ministerio por concepto del auxilio de cesantías por el tiempo laborado en planta externa por el señor Carlos Alberto Bernal Román.

3.2. Problema Jurídico

Corresponde establecer con fundamento en el caudal probatorio si es responsable o no Abelardo Ramírez Gasca, Clara Inés Vargas de Lozada, Aura Patricia Pardo Moreno, Myriam Consuelo Ramírez Vargas, Ovidio Helí González, Luis Miguel Domínguez García, Leonor Barreto Díaz, Olga Constanza Montoya Salamanca, Juan Antonio Liévano Rangel y/o Rodrigo Suárez Giraldo frente a acción de repetición por el presunto detrimento patrimonial la entidad demandante derivado del pago de la sentencia emitida en segunda instancia por la Subsección F de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y mediante la cual se resolvió condenar al Ministerio de Relaciones Exteriores al pago de salarios y prestaciones sociales dejados de devengar por Carlos Alberto Bernal Román quien actuó como demandante dentro del proceso de nulidad y restablecimiento de derecho 2012-00156.

Una vez resuelto lo anterior, determinar si se configuró una causal exonerativa de responsabilidad.

CUARTO: DECRETAR como pruebas las documentales relacionadas en la parte considerativa de la providencia.

QUINTO: NEGAR el decreto y práctica de las siguientes pruebas señaladas en la parte considerativa.

SEXTO: CORRER traslado para alegar de conclusión por escrito dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de las decisiones adoptadas en los numerales 1 a 5 de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: RECORDAR a las partes que no obstante escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada, de conformidad con el

parágrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el numeral 2 del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO: Requerir a las partes para que atienda lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021, y por ende envíe todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

DÉCIMO: Para efecto de notificación de las partes téngase los siguientes correos:

Parte	Correo electrónico
Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores	judicial@cancilleria.gov.co , jose.rodriguez@cancilleria.gov.co
Juan Antonio Liévano Rangel, Aura Patricia Pardo Moreno (Herederos), Abelardo Ramírez Gasca	Martharueda48@hotmail.com
Ovidio Helí González	salgadoeslava@yahoo.com
Rodrigo Suárez Giraldo Clara Inés Vargas Silva	berthaisuarez@gmail.com Clarainesvargas96@gmail.com ehm@hurtadomontilla.com
Luis Miguel Domínguez García y Olga Constanza Montoya Salamanca (Con curador)	javierparrajumenez16@gmail.com
Myriam Consuelo Ramírez Vargas	Se observa que revocó el poder de la abogada Martha Rueda Merchán, sin embargo, no designó apoderado, ni aportó correo electrónico por lo cual será notificada de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
Leonor Barreto Díaz	Pese a ser requerida para que otorgara poder ante el fallecimiento de su apoderado, no allegó nuevo poder, ni aportó correo electrónico por lo cual será notificada de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA**

CAM

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN La anterior providencia emitida el 23 de noviembre de dos mil veintidós (2022), fue notificada en el ESTADO No. 037 del 24 de noviembre de dos mil veintidós (2022).	
Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria	

Firmado Por:**Edith Alarcon Bernal****Juez Circuito****Juzgado Administrativo****61****Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22551c545fb58e045d60f6a14c0e3be5335f1f7c4cfce7a76c65bac346f72673**

Documento generado en 23/11/2022 06:19:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>